



Recurso nº 716/2026

Resolución nº 931/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. C. en representación de ATALAIA DETECTION TECHNOLOGIES, S.L., contra el acuerdo por el que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y servicio para la instalación de una red de telemetría acústica destinada al estudio y seguimiento de la fauna marina en las zonas costeras y profundas del Parque Nacional Marítimo Terrestre de Cabrera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, expediente 16521077-01, convocado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Organismo Autónomo Parques Nacionales convocó licitación para la adjudicación del contrato de *“Suministro y servicio para la instalación de una red de telemetría acústica destinada al estudio y seguimiento de la fauna marina en las zonas costeras y profundas del Parque Nacional Marítimo Terrestre de Cabrera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, encontrándose sujeto a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El valor estimado del contrato es de 278.770,41 euros.

Segundo. En cuanto al desarrollo del procedimiento de licitación, hay que aludir en primer lugar al contenido del acta de la sesión 07/2026, de 24/2/2026, celebrada por la mesa permanente de contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales:



“1.- Apertura de Requerimiento de documentación: 16521077-01 - Suministro y servicio para la instalación de una red de telemetría acústica destinada al estudio y seguimiento de la fauna marina en las zonas costeras y profundas del Parque Nacional Marítimo Terrestre de Cabrera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)

Una vez verificada en la sesión la documentación presentada por Atalaia Detection Technologies, los miembros de la Mesa Permanente de Contratación del Organismo Autónomo Parques Nacionales trasladan las siguientes consideraciones:

- Se solicita aclaración respecto de las actuaciones encuadradas en el IAE 845 “Explotación electrónica por terceros”.*
- Se requiere la presentación de los certificados de buena ejecución de los distintos servicios prestados, cuyos contratos se adjuntan”.*

En el acta de la posterior sesión de 3 de marzo de 2026 se indica:

“Con fecha 20 de enero de 2026, los miembros de la Mesa de Contratación acordaron la propuesta de adjudicación del expediente, a la empresa (...) Atalaia Detection Technologies, con las condiciones que se recogen en el acta de dicha fecha.

Se procede al estudio de la documentación presentada por la empresa citada para acreditar el cumplimiento de requisitos previos a la adjudicación del expediente, considerando los miembros de la mesa de contratación que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos y en la LCSP.

Concretamente, la empresa ATALAIA Detection Technologies, S.L. para cumplir los requisitos de solvencia, cuenta con medios externos mediante las siguientes entidades:

- Solvencia económica: THELMA BIOTEL AS (Noruega). Aporta cuentas anuales oficiales (Årsregnskap 2022-2024), certificación registral y compromiso de puesta a disposición de medios (art. 75 LCSP).*



- *Solvencia técnica y subcontratación del buceo: SERVICIOS PROFESIONALES SUBMARINOS, S.L. (SERPRO-SUB, S.L.). Aporta relación de trabajos similares, contratos justificativos y permisos/titulaciones del personal*

Tras el examen de la documentación aportada, se concluye lo siguiente:

- *THELMA BIOTEL AS, cumple con la solvencia económica requerida.*
- *SERPRO-SUB, S.L., no cumple con la solvencia técnica, ya que no presenta certificados de buena ejecución exigidos en el punto 15.2.2 del cuadro de características del PCAP.*
- *ATALAIA DETECTION THECNOLOGIES, S.L., no cumple con la solvencia requerida al no presentar certificados de buena ejecución por lo que no acredita la solvencia técnica requerida. Asimismo, se considera que el epígrafe del IAE “EXPLOTACION ELECTRONICA POR TERCEROS” con fecha de alta de 02/03/2023 no corresponde con el objeto del contrato “Suministro y servicio...”.*

En consecuencia, al no haberse aportado por la empresa los documentos exigidos en el art 150, en tiempo y forma, de acuerdo con el art. 150.2 se entiende que la empresa ha retirado su oferta.

Por tanto, se propone declarar DESIERTO el procedimiento por no haber más ofertas presentadas a esta licitación

La propuesta será elevada al órgano de contratación, para su aprobación, si procede”.

De conformidad con dicha propuesta, se dicta resolución de 1 de abril de 2026 declarando desierto el procedimiento, en la que tras indicar lo señalado anteriormente en el acta de la mesa de contratación, se indica:

“Tal como se desprende del punto 15.2.2. del cuadro de características del PCAP, para acreditar la solvencia técnica o profesional el licitador debe presentar certificados de ejecución de contratos con los criterios que allí se concretan.



En el presente caso la empresa licitadora para cumplir los requisitos de solvencia recurre a los medios de otras dos mercantiles: THELMA BIOTEL AS y SERPRO-SUB, S.L.; cuestión que el artículo 75 de la LCSP permite.

Examinada la documentación de la oferta y requerido el licitador para la presentación de la documentación prevista en el artículo 140 de la LCSP, una vez examinada esta por la Mesa de contratación se estima necesario subsanarla, pues no se han presentado los certificados de ejecución, además de ser preciso aclarar algún otro punto de la documentación presentada.

Como se recoge en el antecedente de hecho quinto, con fecha 27 de febrero, la empresa en respuesta a la solicitud de subsanación, presentó documentación adicional pero no presentó los certificados de buena ejecución solicitados, por lo que no es posible dar por acreditada la solvencia técnica de ATALAIA DETECTION TECHNOLOGIES.

Por su parte, conforme lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 150 de la LCSP e interpretando dicha disposición a contrario sensu, cabe concluir que cuando no exista ninguna oferta o proposición admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego, la licitación podrá declararse desierta.

En el presente supuesto, no existe ninguna oferta que resulte admisible, puesto que la única presentada no cumplía con la solvencia técnica requerida en los pliegos que rigen la licitación.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (...).

Tercero. Frente a dicho acuerdo declarando desierta la licitación de este contrato, notificado el 8 de abril de 2026 y recibido en esa misma fecha, se interpone por parte del licitador ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2026.



Se alude en el recurso a la presentación de la oferta de la recurrente, señalando que la misma *“se estructuró al amparo del artículo 75 LCSP mediante integración de la solvencia con medios externos, recurriendo a las capacidades de las mercantiles THELMA BIOTEL AS (para la solvencia económico-financiera) y SERVICIOS PROFESIONALES SUBMARINOS, S.L. (en adelante, SERPRO-SUB, para la solvencia técnica y la ejecución material de los trabajos subacuáticos). En consonancia con ello, el sobre administrativo incluyó desde el primer momento -entre otros documentos- los DEUC de ATALAIA, SERPRO-SUB y THELMA, los compromisos de colaboración y adscripción de medios externos de ambas empresas (Documento nº 11), la relación firmada de trabajos similares de SERPRO-SUB con cinco contratos ejecutados para la Autoridad Portuaria de Baleares y Ports de les Illes Balears por importes anuales muy superiores al umbral exigido (Documento nº 10), la relación de trabajos similares de THELMA, la memoria técnica de cumplimiento, así como las certificaciones ISO 9001, 14001 y 45001 de SERPRO-SUB y demás documentación de acreditación”*.

También se hace referencia al acuerdo adoptado en su reunión de 20 de enero de 2026, por parte de la mesa permanente de contratación del Organismo, proponiendo la adjudicación del expediente a favor de ATALAIA Detection Technologies, por haber presentado la oferta más ventajosa para la Administración, remitiéndose a esta empresa el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentase la documentación justificativa del artículo 140.1 LCSP. Subraya aquí la recurrente que *“la literalidad del requerimiento reproduce la previsión del apartado 15.2.2.a) del cuadro de características del PCAP, disponiendo que “los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público [...]; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”*.”

Citamos a continuación lo indicado en el recurso acerca de este extremo:

“Dentro del plazo otorgado, ATALAIA cumplimentó el requerimiento del artículo 150.2 LCSP mediante aportación completa de la documentación del artículo 140.1 LCSP, acompañándola del “Escrito justificativo – Solvencia técnica (apoyo en medios de SERPRO-SUB). Ausencia temporal de certificados de buena ejecución (contratos en vigor



/ en garantía)” firmado por el representante legal de ATALAIA en Palma el 31 de enero de 2026 (Documento nº 12). Dicho escrito expone con claridad y anticipadamente que determinados certificados de buena ejecución de SERPRO-SUB no podían aportarse aún por encontrarse los correspondientes contratos en ejecución o en período de garantía, no habiéndose emitido todavía el certificado o acta final por el órgano competente; invoca expresamente la cláusula del requerimiento relativa a la comunicación directa de certificados por la autoridad competente; y aporta, como documentación alternativa y de respaldo, copia de los contratos suscritos por SERPRO-SUB con las Administraciones destinatarias. (...)”.

Seguidamente, se alude en el recurso al requerimiento de subsanación que le fue dirigido en cuanto a dos extremos: “(i) *clarificación respecto del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas “Explotación electrónica por terceros”* y (ii) *aportación de los certificados de buena ejecución de los servicios prestados por SERPRO-SUB. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de febrero de 2026 ATALAIA presentó, entre otros documentos, un certificado de buena ejecución de trabajos firmado por la Profesora Titular de la Universitat de les Illes Balears Dña. Yolanda González Cid (Documento nº 14), el documento “Capacidades y Epígrafes” justificando el encaje del IAE (Documento nº 15) y copia de los contratos en vigor de SERPRO-SUB con las Administraciones destinatarias (Documento nº 13)”.*

Finalmente, se apunta que la aportación de los certificados de buena ejecución de SERPRO-SUB se produjo el 24 de marzo de 2026, y que no obstante ello el 1 de abril de 2026 se declara desierto el procedimiento de contratación, con sustento en: “ (i) *que SERPRO-SUB no cumple con la solvencia técnica “ya que no presenta certificados de buena ejecución exigidos en el punto 15.2.2 del cuadro de características del PCAP”;* y (ii) *que, adicionalmente, “el epígrafe del IAE “explotación electrónica por terceros” con fecha de alta de 02/03/2023 no corresponde con el objeto del contrato”.*”.

Se defiende en el recurso que ninguno de los dos fundamentos es jurídicamente sostenible. En primer término, se apunta que “*la solvencia técnica de SERPRO-SUB -cuya pretendida ausencia constituye el fundamento de la Resolución impugnada- había sido formalmente verificada y validada por el propio OAPN pocas semanas antes, en una licitación de objeto*



análogo -trabajos subacuáticos en el mismo Parque Nacional Marítimo-Terrestre de Cabrera- e importe sustancialmente superior -cuatro veces el valor estimado del contrato declarado desierto y casi siete veces el umbral de solvencia exigido en el apartado 15.2.2.a) del PCAP-. La documentación de solvencia de SERPRO-SUB obraba, en consecuencia, materialmente en poder del propio OAPN desde una fecha anterior al cierre del plazo de presentación de la oferta de ATALAIA”.

Considera el recurrente que “la solvencia material de SERPRO-SUB existía el día 19 de diciembre de 2025 -no ya el 3 de marzo de 2026, fecha en que la Mesa propuso declarar desierto, según resulta del acta que se aporta como Documento nº 5- resulta, además, documentalmente incontrovertido. Desde el primer momento la oferta incorporó la “Relación trabajos similares SERPRO-SUB” firmada por el representante legal de dicha mercantil el 9 de diciembre de 2025, en la que se declaran cinco contratos ejecutados o en ejecución para entidades del sector público (...) todos ellos individual y ampliamente superiores al umbral de 195.139,29 € exigido en el apartado 15.2.2.a) del PCAP, y todos ellos referidos a prestaciones de naturaleza análoga a la licitada (mantenimiento y conservación de estructuras submarinas, trenes de fondeo, amarres e instalaciones portuarias)”.

Añade además que “la literalidad del apartado 15.2.2.a) del PCAP -íntegramente reproducida por el OAPN en su requerimiento del artículo 150.2 LCSP de 20 de enero de 2026 -contempla expresamente que los certificados “[...] en su caso [...] serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”, previsión que confiere al propio OAPN la facultad de recabar los certificados directamente de las Administraciones destinatarias de los trabajos, siendo éstas -en el presente caso- la Autoridad Portuaria de Baleares y Ports de les Illes Balears, entidades del sector público plenamente identificadas en la documentación obrante en el expediente desde el mismo 19 de diciembre de 2025”.

Defiende el recurrente por todo ello que “la Resolución impugnada infringe frontalmente (i) el artículo 140.4 LCSP en conexión con la cláusula dispositiva del cuadro de características del PCAP sobre momento de apreciación de la solvencia; (ii) el artículo 89.1.a) LCSP que admite medios alternativos de acreditación cuando los certificados no estén aún



disponibles; y (iii) los principios antiformalistas y de proporcionalidad consagrados por la doctrina consolidada de ese Tribunal”.

Otro argumento para cuestionar este motivo de exclusión contenido en el recurso alude al hecho de que la resolución impugnada fue dictada siete días después de que el propio órgano de contratación dispusiera materialmente en su registro general de los certificados de buena ejecución cuya ausencia se invoca como único fundamento de la declaración de desierto. Considera que ello comporta vulneración de los siguientes preceptos:

“En primer lugar, del artículo 150.3 LCSP, que prohíbe declarar desierta una licitación “cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego. Interpretado a la luz de los principios rectores de la contratación pública enunciados en el artículo 1 LCSP -singularmente, los de concurrencia efectiva, eficiencia y buena administración-, dicho precepto obliga al órgano de contratación a valorar la totalidad de la documentación obrante en el expediente en el momento de resolver, y no a dictar una declaración de desierto ignorando la documentación recientemente incorporada al propio registro.

En segundo lugar, del artículo 53.1.e) LPAC -de aplicación supletoria conforme a la Disposición Final Cuarta LCSP- que consagra el derecho de los interesados a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, documentos que la Administración tiene obligación de valorar antes de resolver. El incumplimiento de este deber constituye un vicio procedimental causante de indefensión material. (...).”.

Se indica asimismo sobre esta cuestión que el “órgano de contratación autor de la Resolución impugnada, había adjudicado a SERPRO-SUB el 5 de diciembre de 2025 -catorce días antes del cierre del plazo de presentación de proposiciones del expediente que nos ocupa- y formalizado el 29 de diciembre de 2025 el contrato de obras del expediente 16521076-07, relativo a la “Recuperación de la funcionalidad del antiguo muelle de piedra del puerto de Cabrera”, por importe de 1.312.633,46 €. Esta circunstancia comporta consecuencias jurídicas de primer orden:

(i)La solvencia técnica de SERPRO-SUB no sólo era conocida por el OAPN: había sido formalmente verificada y validada por su propia mesa de contratación, en sede de



comprobación de los requisitos del artículo 140 LCSP, en una licitación inmediatamente anterior y de objeto análogo -trabajos subacuáticos y construcción portuaria en el mismo Parque Nacional Marítimo-Terrestre de Cabrera-.

(ii) El importe del contrato del expediente 16521076-07 (1.312.633,46 €) cuadruplica el valor estimado de la licitación declarada desierta y supera en más de seis veces el umbral de solvencia exigido en el apartado 15.2.2.a) del PCAP (195.139,29 €). La adjudicación de un contrato de tal magnitud presupone, lógica y normativamente, que el OAPN comprobó previamente la concurrencia en SERPRO-SUB de una solvencia técnica notoriamente superior a la exigida en el procedimiento que ahora nos ocupa.

(iii) La documentación de solvencia de SERPRO-SUB obraba materialmente en el expediente del OAPN -artículos 140 y 150.2 LCSP- desde una fecha anterior al cierre del plazo de presentación de la oferta de ATALAIA. Resulta jurídicamente insostenible que el mismo órgano de contratación declare desierta una licitación por falta de aportación formal de unos certificados cuya existencia y contenido le constaban ya, internamente, por vía de un expediente paralelo de su propia tramitación”.

En este punto se invoca el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, el cual “impone al órgano administrativo que tramita un procedimiento el deber “de oficio” de recabar los documentos que ya obren en poder de la propia Administración actuante, sin que pueda exigirse al interesado su aportación. La omisión de este deber -en un supuesto en el que la documentación supuestamente ausente ya obraba en poder del propio órgano de contratación por su previa relación con el prestador de medios externos- constituye infracción independiente de los principios de eficacia administrativa (art. 3.1.h LRJSP) y proscripción de la carga documental redundante”.

De otra parte, se cuestiona asimismo en el recurso el segundo motivo invocado por la resolución impugnada para la exclusión, esto es, “que “el epígrafe del IAE “explotación electrónica por terceros” con fecha de alta de 02/03/2023 no corresponde con el objeto del contrato”. Estima la recurrente que ello “constituye una causa de exclusión manifiestamente contraria a los propios pliegos rectores de la licitación. Así resulta, de manera incontrovertible, del apartado 15.5 del cuadro de características del PCAP, titulado

«HABILITACIÓN EMPRESARIAL EXIGIBLE PARA REALIZAR LA PRESTACIÓN (Artículo 65.2 de la LCSP)», que aparece expresamente marcado en el propio pliego con la casilla “Ninguna en especial”. El pliego es por tanto diáfano: el órgano de contratación renunció expresamente, al aprobar las bases de la licitación, a exigir cualquier habilitación empresarial o epígrafe específico del Impuesto sobre Actividades Económicas distinto del que cada licitadora tuviera legítimamente declarado”.

Con base en estos argumentos, se solicita en el recurso lo siguiente:

“Primero. Con carácter principal, y sobre la base de que la solvencia técnica de ATALAIA - a través de los medios externos de SERPRO-SUB- concurría materialmente al cierre del plazo de presentación de proposiciones y resulta documentalmente acreditada por los certificados obrantes en el expediente, se anule la Resolución impugnada y se ordene al órgano de contratación la adjudicación del contrato a ATALAIA Detection Technologies, S.L. por haber presentado la única oferta admisible con arreglo a los pliegos rectores, ex artículo 57.3 LCSP.

Segundo. Subsidiariamente, para el supuesto de que ese Tribunal no estimara procedente la adjudicación directa, se anule la Resolución impugnada y se ordene la retroacción de actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior al dictado de la Resolución, para que el órgano de contratación valore íntegramente la documentación obrante en el expediente -incluidos los certificados registrados con número REGAGE26e00030657767- y, en su caso, resuelva lo que en Derecho proceda”.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se alude en el mismo a los requerimientos dirigidos a la empresa recurrente como consecuencia de haber resultado su oferta como la mejor valorada en la licitación, subrayando que, en lo relativo a la presentación de los certificados de buena ejecución de los distintos servicios prestados, con fecha 24 de febrero de 2026 se remitió requerimiento al licitador, otorgándole 3 días para atender la solicitud de aclaraciones. Con fecha 27 de febrero se presentó documentación adicional, sin incluir los certificados de buena ejecución solicitados. En este punto se indica que el informe de solvencia del responsable del contrato de fecha 3 de marzo, concluye que:



“• SERVICIOS PROFESIONALES SUBMARINOS, S.L. (SERPRO-SUB, S.L.). Aporta relación de trabajos similares, contratos justificativos y permisos/titulaciones del personal.

• Sin embargo, tanto Atalala Detection Technologies S.L. como SERPRO-SUB, S.L., ninguno ha aportado los certificados de buena ejecución requeridos.

• Por ello, consideramos que la empresa Atalala Detection Technologies, S.L., no cumple con la solvencia técnica requerida, quedando así excluida de la adjudicación del contrato (...).”

En esta línea, con fecha 3 de marzo de 2026, la Mesa de Contratación Permanente del OAPN, concluye lo siguiente:

“• THELMA BIOTEL AS, cumple con la solvencia económica requerida.

• SERPRO-SUB, SL., no cumple con la solvencia técnica, ya que no presenta certificados de buena ejecución exigidos en el punto 15.2.2 del cuadro de características del PCAP.

• ATALAIA DETECTION THECNOLOGIES, SL., no cumple con la solvencia técnica requerida al no presentar certificados de buena ejecución. Asimismo, se considera que el epígrafe del IAE “explotación electrónica por terceros” con fecha de alta de 02/03/2023 no corresponde con el objeto del contrato.”

Para dar respuesta a las alegaciones de la recurrente, en el informe se cita lo indicado en el punto 15.2.2. del cuadro de características del PCAP, de donde se desprende que para acreditar la solvencia técnica o profesional el licitador debe presentar certificados de ejecución de contratos con los criterios que allí se concretan.

A partir de ello, en el informe se razona como sigue:

“En el presente caso la empresa licitadora para cumplir los requisitos de solvencia recurre a los medios de otras dos mercantiles: THELMA BIOTEL AS y SERPRO-SUB, S.L.; cuestión que el artículo 75 de la LCSP permite.

Examinada la documentación de la oferta y requerido el licitador para la presentación de la documentación prevista en el artículo 140 de la LCSP, una vez examinada esta por la Mesa de contratación se estima necesario subsanarla, pues no se han presentado los certificados de ejecución, además de ser preciso aclarar algún otro punto de la documentación presentada.

Como se recoge en el antecedente séptimo, con fecha 27 de febrero, la empresa en respuesta a la solicitud de subsanación, presentó documentación adicional pero no presentó los certificados de buena ejecución solicitados, por lo que no es posible dar por acreditada la solvencia técnica de ATALAIA DETECTION TECHNOLOGIES, SL.

La mesa de contratación en su reunión de 3 de marzo de 2026, visto que la documentación presentada por la empresa ATALAIA DETECTION THECNOLOGIES, SL., no cumplía con la solvencia técnica requerida al no presentar certificados de buena ejecución y, por tanto, al no haber aportado los documentos exigidos en el art 150, de acuerdo con el art. 150.2 entendió que la empresa había retirado su oferta y en consecuencia, elevó propuesta de declaración de DESIERTO el procedimiento de adjudicación del contrato por no haber más ofertas presentadas a esta licitación.

(...)

ATALAIA DETECTION THECNOLOGIES, SL procedió a la aportación de los certificados de buena ejecución de SERPRO-SUB, SL, mediante presentación en registro oficial de 24 de marzo de 2026 con posterioridad al acuerdo adoptado por la mesa de contratación, y con bastante posterioridad del plazo otorgado para aportar esta documentación”.

Por otra parte, y en lo que atañe a la alegación referida a la previa adjudicación de un contrato de obras a la mercantil SERVICIOS PROFESIONALES SUBMARINOS S.L. (SERPRO-SUB), se indica:

“El expediente al que hace referencia la recurrente es un expediente de obra en el que la solvencia fue acreditada por la presentación del correspondiente certificado de clasificación emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en ningún



¡momento la empresa SERPRO-SUB presentó certificados de buena ejecución para la adjudicación del contrato, por lo que el OAPN no disponía de dichos certificados.

Por su parte, el expediente objeto de recurso es un expediente de suministro con instalación que no admite el certificado de clasificación para acreditar la solvencia de la empresa. En el presente supuesto, no existe ninguna oferta que resulte admisible, puesto que la única presentada no cumplía con la solvencia técnica requerida en los pliegos que rigen la licitación”.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Sección 1ª del Tribunal dictó resolución de fecha 14 de mayo de 2026 acordando declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, así como la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.



Segundo. El acuerdo impugnado es el acuerdo que declara desierto el procedimiento de licitación de un contrato de suministro de cuantía superior a 100.000 euros. En consecuencia, se trata de un acto recurrible en virtud de lo dispuesto por el artículo 44.1.a) de la LCSP en relación con el artículo 44.2.b) de la misma Ley, teniendo presente además que el recurrente impugna asimismo el acuerdo de la mesa de contratación teniendo por retirada su oferta, lo que fue conocido una vez se le notificó la resolución recurrida.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles establecido por la letra c) del artículo 50.1 de la LCSP, sin que resulte de aplicación en este caso el plazo especial de diez días naturales establecido por el artículo 58.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020, al no ser el acto recurrido la adjudicación.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente, hemos de partir del principio general contenido en el art. 48 LCSP, conforme al cual podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En este caso, la legitimación de la empresa recurrente dimana de que la anulación de la resolución impugnada le permitiría volver a ser admitida a la licitación y le generaría una expectativa de ser adjudicatario del contrato.

Quinto. Por lo que respecta ya al análisis de los motivos de exclusión de su oferta que cuestiona el recurrente para impugnar la declaración del procedimiento como desierto, y comenzando por el relativo a la falta de acreditación de la solvencia técnica, hay que partir de que no resulta controvertido que la empresa recurrente no aportó (en cuanto a una de las empresas en las que se apoyaba para integrar su solvencia con medios externos) los certificados de buena ejecución que le fueron requeridos en el trámite previsto en el art. 150.2 LCSP, sin que tampoco cumplimentase este punto en el posterior trámite de subsanación.

Resulta asimismo claro y no discutido que la cláusula 15.2.2 del cuadro de características del PCAP requiere expresamente, en lo que atañe a la acreditación de la solvencia técnica o profesional:



“a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los últimos tres años (máximo tres años), en la que se indique el importe, la fecha y la destinatario, público o privado de los mismos.

Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la empresa acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El importe mínimo anual que la empresa deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado será de 195.139,29 euros, en suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos de la CPV. (...).”

Dentro del sobre nº 1 de su proposición, la empresa recurrente incluyó un documento en el que se aclaraba lo siguiente:

“ATALAIA declara que, para acreditar la solvencia técnica/profesional requerida, se apoya en la capacidad técnica y experiencia de SERPRO-SUB conforme al artículo 75 LCSP, quedando dicha disponibilidad acreditada mediante:

- *el DEUC de SERPRO-SUB, y*
- *el compromiso de adscripción de medios / puesta a disposición de recursos ya aportado por dicha entidad.”*

Teniendo presente esta circunstancia, en este caso el motivo de exclusión de la oferta de la recurrente radica en la falta de aportación en el trámite previsto en el art. 150.2 LCSP de los certificados de buena ejecución de los trabajos similares realizados por esa tercera empresa.



A partir de ello, la fundamentación del recurso pretende, de una parte, que con sustento en el principio antiformalista se admita la aportación extemporánea de dichos certificados, alegando que ello se produjo antes del acuerdo declarando desierta la licitación. Sin embargo, tal pretensión resulta contraria a los principios rectores de los procedimientos de licitación, donde los licitadores deben aportar los documentos de su oferta en los plazos establecidos, sin que la posibilidad de subsanación que se reconoce (y que fue conferida en este caso) permita admitir aportaciones extemporáneas de documentos como ha sucedido en este caso, no siendo posible, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la posibilidad de otorgar segundos o posteriores trámites de subsanación (por todas, en nuestras resoluciones nº 1140/2024, de 26 de septiembre y nº 527/2024, de 26 de abril). Además, lo cierto es que en este caso la aportación de los certificados correspondientes a SERPRO-SUB se produjo (el 24 de marzo de 2026) con posterioridad incluso a la adopción de la mesa de contratación del acuerdo teniendo por retirada su oferta (en sesión de 3 de marzo de 2026).

Por otra parte, resulta aquí de prevalente aplicación la normativa específica en materia de contratación pública (Disposición final cuarta de la LCSP), sin que pueda admitirse en este punto la pretendida aplicación supletoria del artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015 en cuanto al derecho de los interesados a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento. Hay que estar a los plazos señalados en cada fase de la licitación para la presentación de ofertas o la aportación de documentos, y en este caso, en última instancia, al plazo de subsanación que le fue conferido, sin que resultase cumplimentado por la empresa recurrente.

En cuanto a la alusión del recurso a la pretendida obligación del Organismo contratante de haber requerido los certificados en cuestión a las entidades adjudicatarias de los contratos indicados en la relación aportada respecto de la empresa integrante de su solvencia, hemos de señalar que esa obligación no es tal. Lo que señala el precepto aludido en este punto por el recurrente (artículo 90.1 a), referencia que se entiende al artículo 89.1.a) LCSP, y cláusula 15.2.2 a) del cuadro de características del PCAP) es la mera posibilidad de que los certificados puedan ser comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente, lo que simplemente supone que, a petición del licitador interesado, sea la entidad correspondiente la que remita directamente los certificados al

órgano de contratación, no que exista obligación por parte de éste de requerir a una tercera entidad los certificados en cuestión.

En cuanto a la validez de la documentación en aplicación el artículo 89.1 a) primer párrafo y, en concreto, al caso en el que el licitador no pudiera aportar el certificado por parte del destinatario, dicho precepto distingue expresamente el modo de acreditación de los suministros, en función de la naturaleza pública o privada del destinatario de la prestación. Cuando el destinatario sea una entidad del sector público, la acreditación debe realizarse mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente. Por el contrario, cuando el destinatario sea un sujeto privado, la acreditación se efectúa mediante certificado expedido por este o, a falta de dicho certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación.

De esta regulación se desprende que la posibilidad de sustituir el certificado por una declaración del empresario acompañada de documentación justificativa se contempla específicamente para los supuestos en los que el destinatario sea un sujeto privado, pero no para aquellos en los que la prestación haya tenido como destinataria a una entidad del sector público. En estos últimos casos, el medio previsto de acreditación es el certificado expedido o visado por el órgano competente.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a que no pudieron aportarse tales certificados por encontrarse los contratos en ejecución o en fase de garantía. Si los contratos se encontraban todavía en ejecución, no puede entenderse acreditada, con carácter general, la realización de la prestación, sin perjuicio de aquellos supuestos excepcionales en los que pueda admitirse la consideración de certificaciones parciales que deberán indicar los importes efectivamente ejecutados.

Y si los contratos se encontraban ya en fase de garantía, ello no constituye obstáculo para la aportación del correspondiente certificado de buena ejecución. Precisamente, el plazo de garantía se inicia tras la recepción o conformidad de la prestación, momento en el que ya existe un acto formal y positivo de constatación del cumplimiento del contrato (artículo 210 LCSP).



A mayor abundamiento, la documentación aportada por el licitador no acredita la realización de las prestaciones, sino, en su caso, la formalización de determinados contratos. Tal documentación puede servir para acreditar la existencia de una relación contractual, pero no cumpliría con lo exigido en el artículo 89.1.a) de la LCSP.

Y, por último, la cuestión planteada acerca de la acreditación de la solvencia de la tercera empresa en un procedimiento previo, no se acredita en el recurso y queda desmentida por lo indicado en el informe del órgano de contratación acerca de esa previa licitación, referida a un contrato de distinta naturaleza y donde la solvencia no se acreditó mediante certificados de buena ejecución sino a través de un certificado de clasificación. En todo caso, aun aceptando a efectos meramente dialécticos que en una licitación anterior se hubiera aportado documentación acreditativa de que SERPRO-SUB ejecutó un contrato de naturaleza similar al que ahora nos ocupa y por importe suficiente para acreditar la solvencia técnica exigida, ello no permitiría estimar la pretensión de la recurrente. Corresponde al licitador aportar en cada procedimiento la documentación exigida por los pliegos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia, sin que pueda trasladarse al órgano de contratación la carga de reconstruir, completar o recuperar documentación presentada en expedientes anteriores.

A mayor abundamiento, si dicha documentación existía y estaba a disposición de la licitadora en aquel procedimiento previo, no se alcanza a comprender por qué no fue aportada en la presente licitación.

En definitiva, no cabe sino concluir en que la recurrente no acreditó debidamente su solvencia técnica en el trámite conferido conforme al art. 150.2 LCSP, ni en el trámite de subsanación, por lo que resultaba procedente el acuerdo de la mesa de contratación teniendo por retirada su oferta y, al no existir otras proposiciones en la licitación, la declaración de desierto del procedimiento resulta asimismo conforme a derecho.

Aun cuando lo anterior es motivo suficiente para desestimar el recurso, para agotar el examen las cuestiones objeto de debate analizamos, por último, la falta de adecuación del epígrafe del IAE al objeto del contrato. Cabe indicar que, si bien en el antecedente de hecho quinto de la resolución impugnada se recoge que la mesa consideró que dicho epígrafe del



IAE no se correspondía con el objeto contractual, lo cierto es que la fundamentación de la declaración de desierto del procedimiento se centra en la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en los pliegos. Así se desprende también del informe emitido por el órgano de contratación con ocasión del recurso, que centra su argumentación en la falta de presentación de dichos certificados dentro del trámite conferido y en la imposibilidad de tener por acreditada la solvencia técnica.

Sentado lo anterior, las alegaciones de la recurrente relativas a que el IAE habría sido utilizado como una exigencia ultra pliegos o como una habilitación empresarial especial introducida ex post carecen de virtualidad anulatoria en este punto.

Además, resulta pertinente señalar que el artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001 dispone que, a efectos de considerar que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, deberán estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las actividades que vayan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones. Por tanto, la comprobación del IAE no introduce un requisito nuevo ni altera los pliegos, sino que responde a una exigencia reglamentaria directamente aplicable. No se trata de exigir una habilitación profesional específica no prevista en el PCAP, sino de verificar que la empresa se encuentra correctamente dada de alta en el impuesto correspondiente en relación con la actividad que constituye el objeto contractual.

En consecuencia, la solicitud de aclaración y la valoración efectuada por la mesa de contratación sobre la correspondencia del IAE con el objeto contractual no pueden considerarse contrarias a los pliegos ni constitutivas de una habilitación empresarial especial introducida ex post, sino una actuación vinculada a la comprobación del cumplimiento de una exigencia reglamentaria aplicable a todo licitador.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. C. en representación de ATALAIA DETECTION TECHNOLOGIES, S.L., contra el acuerdo por el que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y servicio para la instalación de una red de telemetría acústica destinada al estudio y seguimiento de la fauna marina en las zonas costeras y profundas del Parque Nacional Marítimo Terrestre de Cabrera, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)”*, expediente 16521077-01, convocado por el Organismo Autónomo Parques Nacionales.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES